

# Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**



Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad  
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

**Comite de Redacción:**

Prof. Adriano Miguel Tejada  
Br. Amado Martínez Guzmán  
Br. María S. Fernández  
Br. María Thomen C.  
Br. Leonel Melo G.  
Br. Orlando Jorge Mera  
Br. José Miguel de la Cruz

**ISSN 0379-8526**

**Segunda Epoca**

**AÑO IV**

**SEPTIEMBRE 1987**

**No. 37**

## **CONTENIDO**

### **Doctrina**

**Acción en Investigación de Paternidad Natural**  
Mayra Rodríguez Rodríguez

**Modos de Investigación y Establecimiento  
de la Paternidad Natural**  
José Luis Taveras

**25 AÑOS DE EXCELENCIA Y DESARROLLO**



# DOCTRINA

## ACCION EN INVESTIGACION DE PATERNIDAD NATURAL

Mayra Rodríguez Rodríguez\*

### INTRODUCCION

El hombre, por su propia naturaleza, necesita conocer su identidad estableciendo el vínculo natural que lo une a sus progenitores. El legislador, con el interés de proteger ese derecho, ha regulado los distintos modos de establecer jurídicamente ese vínculo.

Uno de esos modos lo constituye la acción en investigación judicial, por medio de la cual se permite al hijo establecer su filiación por sí mismo, en aquellos casos en que sus padres no se han encargado de hacerlo. Este tipo de acción puede estar encaminada a establecer la filiación legítima o la natural; la filiación paterna o la materna.

Como objeto de estudio hemos seleccionado la acción en investigación de paternidad natural, ya que por nuestra idiosincracia y trayectoria social, caracterizada por las llamadas uniones de hecho, y la más de las veces, por una paternidad irresponsable, es la clase de acción que recibe más aplicación. De ahí la necesidad de conocer sus mecanismos, determinando las condiciones y límites impuestos por el legislador para que ella pueda tener lugar.

### I. CASOS EN QUE LA ACCION ES ADMISIBLE

Si bien es cierto que la acción en investigación de paternidad natural es permitida en algunas circunstancias, ella está sujeta a ciertas condiciones, tanto en lo que respecta a la apertura de la acción como al ejercicio de la misma.

\* Licenciada en Derecho. UCMM, 1986. Estudiante de la Maestría de Ciencias Jurídicas UCMM. Este trabajo es un resumen del presentado en el seminario del Derecho de las personas y la familia.

## 1.1 Apertura de la Acción

Veremos primero las causas de apertura y luego el fundamento que ha tomado en cuenta el legislador para considerarlas.

### 1.1.1 Causas de Apertura

Tanto la legislación dominicana como la francesa(1) señalan cinco causas de apertura de la acción en investigación de paternidad natural:

1.- Rapto o violación de la madre, si la época de tales hechos coinciden con la de la concepción.

El primero de estos casos conlleva un rapto con violencia física y constreñimiento moral, seguido de secuestro ; la violación, por su parte, se entiende como la conjunción sexual en contra de la voluntad de la mujer, por lo que no tiene que haber necesariamente violencia(2).

El demandante debe probar:

a) El hecho material del rapto o la violencia. Siendo éstos infracciones penales ¿es exigida una condenación contra el demandado, anterior a la acción? En absoluto. Si bien es cierto que la prueba del rapto o de la violación queda perfectamente establecida por el hecho de la condenación penal; no menos lo es, que en caso contrario, la prueba puede hacerse por todos los medios.

b) Que tales hechos coinciden con la época de la concepción. En este caso se hace uso de las presunciones legales que se establecen para la duración del embarazo (Art. 312 del C. Civ. dominicano; Art. 311 del C. Civ. francés).

2.- Seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas.

- Promesa de Matrimonio(3): lo que importa es que dicha promesa haya sido determinante para que la mujer consintiera a las relaciones sexuales. Esta es una cuestión de hecho que los jueces deberán apreciar de manera soberana.

En nuestro país se han establecido como elementos de hecho que constituyen la seducción por promesa de matrimonio: a) la iniciativa del hombre a la unión; b) la promesa de matrimonio hecha por el pretendido padre; c) anterioridad de las promesas a las relaciones; d) una relación de causalidad entre la promesa y las relaciones; y e) el carácter mentiroso de la promesa(4).

- Abuso de autoridad: en estos casos, por lo general, hay un vínculo de subordinación de la madre respecto al presunto padre. El ejemplo típico es el abuso de autoridad del patrono contra la trabajadora doméstica(5).

- Maniobras dolosas: éste es, quizás, la causa que se presta a una interpretación más extensa, pues las maniobras dolosas pueden caracterizarse de múltiples maneras. Lo que aquí importa es que la madre haya sido llevada a consentir en las relaciones sexuales, por engaños y actuaciones dolosas que el presunto padre haya puesto en marcha. Hay la presunción de que el consentimiento ha sido viciado.

### 3.- El concubinato notorio entre la madre y el presunto padre.

En este caso existe una especie de presunción de paternidad contra el demandado que vivía en concubinato con la madre, durante el período legal de la concepción.

Ahora bien, la ley habla de concubinato notorio, lo que exige la existencia de relaciones estables y continuas, no simplemente pasajeras y accidentales; puesto que en esta última situación no se encontrarían los elementos del concubinato en sentido estricto(6), y no se estaría cumpliendo con el voto de la ley.

El legislador francés, para evitar inconvenientes, previó esto en la ley del año 1972, agregando a este caso de apertura, que el estado de concubinato implicaba relaciones estables y continuas. El nuestro no lo ha hecho expresamente, pero es lógico que en este caso se trata del concubinato en sentido estricto, lo que implica la existencia de relaciones estables y continuas, cuestión de hecho que los jueces apreciarán soberanamente.

Ahora bien, la comunidad de vida o cohabitación, no es un ele-

mento necesario para caracterizar el concubinato; por lo que el caso de los amantes queda incluido, siempre que las relaciones sean estables, continuas y que impliquen cierta duración(7).

#### 4.- Confesión escrita de paternidad

Este es el caso en que existen cartas o cualesquiera otros escritos que emanen del pretendido padre, que sirvan para establecer la paternidad de una manera inequívoca.

Los elementos que tipifican este caso de apertura son:

a) Existencia de algún escrito que se baste a sí mismo. Es decir, que no haya necesidad de recurrir a circunstancias exteriores para determinar el sentido preciso del mismo(8).

b) Que el escrito haya emanado del presunto padre. Es decir, debe haber sido hecho o firmado por la misma persona a la que se le quiere atribuir la paternidad. En nuestra legislación esto se deduce de la expresión "confesión escrita de paternidad"; el legislador francés, no deja motivo a dudas, y expresamente señala "escrito que emane del padre pretendido".

c) Que el escrito sirva para establecer la paternidad de una manera inequívoca. Es decir, que revele claramente que quien lo emite tiene la convicción de ser el padre.

En este sentido se ha pronunciado nuestro más alto tribunal de justicia:

"... que como se advierte de los términos de este Acto, en él se hace constar de manera inequívoca, que H., en nombre y representación de sus hijas... compró una casa... para los referidos menores, que este acto debidamente firmado por el referido señor H. contiene la confesión incuestionable de que los indicados menores son hijos de él..."(9).

No puede entenderse igual, en el caso en que el presunto padre confiese en un escrito, haber tenido relaciones sexuales con la madre de la persona que investiga su paternidad(10).

## 5.- Caso en que el hijo tiene la posesión de-Estado.

Aquí hay que distinguir entre ambas legislaciones.

En derecho francés, a partir de la ley del 25 de junio de 1982, la posesión de estado, por sí misma, es un modo de establecimiento de la filiación de paternidad natural y no un simple caso de apertura. Es decir, que aquél que goce de una posesión de estado respecto al padre, no tiene que establecer su filiación por medio de una acción en justicia; el sólo hecho de la posesión de estado, vale establecimiento de filiación.

Ahora bien, a pesar de ésto, el legislador francés, ha dejado subsistir como causa de apertura de la acción en investigación de paternidad el caso en que el presunto padre se ha ocupado o ha participado en el mantenimiento y educación del niño, en calidad de padre. ¿Y acaso no es ésto lo que caracteriza la posesión de estado?

Algunos autores(11) señalan que este caso de apertura no se refiere necesariamente a la posesión de estado, y que sólo hay aquí algún elemento de la misma. Y ciertamente, advertimos la separación entre ambas cosas, porque puede darse la situación en que un hombre participe en el mantenimiento y sostenimiento de una persona pensando que es su hija, adjudicándole una pensión periódica, pero sin nunca verla, visitarla o establecer algún contacto con ella. Por ello se justifica que el legislador francés mantenga esta causa de apertura, a pesar de la ley del 1982.

En nuestro país, por el contrario, la posesión de estado sigue siendo solamente un caso de apertura de la acción en investigación de paternidad natural.

Es bueno hacer notar que la posesión de estado implica, que es en calidad de padre que se mantiene a la otra persona, no en calidad de amigo o simple benefactor. Es lógico que ésto es una especie de confesión de paternidad.

### 1.1.2 Fundamento

La enumeración que acabamos de ver de los casos de apertura de

la acción en investigación de paternidad. está expresamente señalada por la ley de una manera limitativa, fuera de ella. la acción está prohibida(12).

¿Qué tomó como parámetro el legislador para establecer estos únicos casos de apertura?, ¿en qué fundamentó esa posición?

Al analizar cada caso se descubre que el único fundamento tomado en cuenta no fue la existencia de simples relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre, sino que además, y sobre todo, se tomó en consideración el hecho de que esas relaciones sexuales estuvieran rodeadas de circunstancias particulares de una naturaleza tal, que permitieran establecer de una manera cierta la concepción por parte del hombre que ha tenido relaciones con la madre. En efecto, ésto último es lo que constituye el fundamento tradicional de estos cinco casos de apertura.

Esta afirmación queda más fuertemente corroborada con el hecho de que, aún en aquellas situaciones en que uno de los casos de apertura se caracterice y la acción en investigación no sea contestada, el juez conserva la entera libertad de no dar ganancia de causa al demandante, si su íntima convicción así se lo indica.

En la legislación francesa se deduce porque la ley indica: "la paternidad fuera del matrimonio, puede ser..."; es decir, no se impone al juez. En nuestro país la ley indica: "la declaración judicial de paternidad sólo es permitida...", lo que no implica que en tales casos el juez esté obligado a declararla(13).

Y es evidente que el fundamento de la selección hecha por el legislador de esos casos de apertura, es que ellos proporcionan la certeza o probabilidad casi inequívoca de adjudicar la paternidad a quien es el verdadero padre.

En otras legislaciones, como la alemana, el fundamento de la acción descansa solamente en la comprobación de relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, en la época de la concepción(14).

## 1.2 Ejercicio de la Acción

Hemos visto que cuando uno de los casos de apertura se caracte-

riza, la acción en investigación de paternidad natural, puede ser ejercida. Veamos las reglas que deben observarse para el ejercicio de dicha acción y las consecuencias que se derivan de la misma.

### 1.2.1 Reglas

El ejercicio de la acción en investigación de paternidad natural, está sometido a numerosas reglas, relativas a las personas que la ejercen y contra las cuales se ejerce; al plazo, a la competencia y al procedimiento:

#### Personas que pueden ejercer la acción

En principio, la acción sólo puede ser ejercida por el hijo; ahora bien, durante la minoridad del hijo, la acción es ejercida por la madre(15) como representante de éste (Art. 340-2 C. Civ. Francés; Art. 6 de la Ley 985 del 5 de septiembre de 1945, sobre Filiación de Hijos Naturales, en nuestro país).

En derecho dominicano, en ausencia o incapacidad de la madre, la acción puede ser intentada a petición de cualquier pariente materno, o a falta de éstos, el Ministerio Público, y el Juez de Primera Instancia le designará un tutor especial que lo represente en la acción. En derecho francés, en este caso, la acción es intentada por el representante legal del menor, previa autorización del Consejo de Familia (Art. 340-2 combinado con el 464, párrafo 3 del Código Civil).

#### Persona contra quien se ejerce la acción

La acción debe ser ejercida contra el presunto padre o contra sus herederos. Si el padre es menor, la acción se ejerce contra su representante legal, aunque el tutor, debe figurar en la instancia(16).

#### Plazo de la acción

El legislador, arguyendo la injusticia de dejar el pretendido padre bajo la amenaza indefinida de una demanda, el carácter de Orden Público de la seguridad familiar, y la dificultad de probar hechos muy antiguos, ha establecido un plazo extremadamente reducido para ejercer la acción.

En derecho francés, el plazo es de dos años, pero tiene vigencia en dos momentos, puede ser ejercida:

a) Dentro de los dos años que siguen al nacimiento del hijo. Ahora, cuando se trate de un caso de apertura basado en el concubinato notorio de la madre y el presunto padre, o en el hecho de que éste haya ayudado al mantenimiento y educación del menor, el plazo de dos años no corre a partir del momento del nacimiento, sino desde el momento en que cesan el concubinato o la ayuda para el mantenimiento, según el caso(17).

b) Dentro de los dos años que siguen a la mayoría legal del hijo. En este caso, la acción no fue intentada por la madre o representante legal del menor, en el plazo hábil.

Esta mayoría legal, se refiere a la mayoría alcanzada por la edad (18 años). Si un menor de 15 años, por ejemplo, adquiere la mayoría a causa de su emancipación, el plazo de los dos años corre a partir del momento en que cumpla los 18 años, y no a partir del momento de la emancipación(18).

En nuestro derecho, la acción debe ser intentada dentro de los cinco años que siguen al nacimiento del hijo.

Contrario al derecho francés, es un plazo que sólo tiene vigencia en ese momento. Esta es una solución injusta, ya que el hijo cuya filiación no fue establecida dentro de esa época, no podría ejercer por sí mismo una acción que, precisamente, la misma ley ha establecido que él es su titular.

Esto ha sido fuertemente criticado, y nuestra Suprema Corte de Justicia, haciéndose eco de las críticas estableció:

“...en efecto, no hay dudas de que el plazo establecido en la ley, vence con respecto a la madre, cuando ésta deja transcurrir los cinco años después del nacimiento del hijo sin incoar la demanda; que sin embargo, la intención del legislador, ha sido establecer el derecho del hijo natural a procurarse en justicia su propia filiación paterna; y en ese orden de ideas, resultaría fuera de la equidad y lógica jurídica, que se negara al hijo natural, el derecho a ser árbitro del ejercicio de la ac-

ción, en su nombre y por su cuenta, en el momento en que haya alcanzado su plena capacidad para actuar y ejercer las acciones que la ley le reconoce que, en consecuencia, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo establecido por el art. sexto de la Ley 985, en lo que concierne al ejercicio de la acción por el hijo natural, personalmente, empieza a contarse a partir de la fecha en que éste adquiere su plena capacidad legal, por haber cumplido la mayor edad”(19).

Con esta decisión tan certera, el plazo para ejercer la acción tiene dos momentos de vigencia, y se protege el derecho del hijo, aún más que en derecho francés, puesto que el plazo es mayor.

¿Subsiste aún esta postura jurisprudencial?

No podemos negar que la mayor parte de los juristas estarían inclinados por la negativa, alegando decisiones posteriores y constantes de nuestra Suprema, en sentido contrario:

“... la acción en investigación natural para fines de reconocimiento judicial... ha sido sometida por el legislador al dictar la Ley 985 a un plazo de 5 años, exigencia que se funda en el propósito de prevenir litigios a una fecha muy distante de los hechos que pueden servir de base a la acción... que en tales circunstancias la Corte a qua, al revocar la sentencia del Juez de Primera Instancia, y estimar tardía la acción en reconocimiento Judicial de paternidad, intentada por M. M., como madre y tutora legal de su hija menor M. L., lejos de violar, falsear o hacer una errada aplicación del artículo 6 de la Ley 985... hizo una correcta interpretación del mismo”(20).

En igual sentido, una decisión más reciente y más tajante, establece:

“Ninguno de esos hechos, aún en la hipótesis de que hubiesen resultado establecidos... hubiera tenido ninguna clase de incidencia para que fuera acogida o rechazada la demanda en reconocimiento judicial de paternidad de la menor de que se trata, ya que la ley... es clara y definitiva en el sentido de dis-

poner, que toda acción de esta naturaleza resulta inadmisibile, cuando se interponga después de los cinco años de nacida la menor, cuyo reconocimiento se persigue... que a nada podía conducir, que se tratara de establecer que el supuesto padre de dicha menor la trató siempre como una verdadera hija, cuando ya había expirado el plazo legal, en que el establecimiento de este género de prueba podía haber surtido algún efecto jurídico”(21).

Ciertamente, parece que nuestra Suprema considera inadmisibile la acción intentada fuera del plazo de los cinco años subsiguientes al nacimiento del hijo.

Sin embargo, no pienso del todo, que ésto ocurra así. Nótese que en las dos últimas decisiones que venimos de ver, se trataba de acciones intentadas por las madres en representación de sus hijos menores, pero mayores de 5 años. Es lógico que en este caso la acción, intentada por la madre, era extemporánea y debía ser inadmisibile.

Ahora bien, si la acción hubiera sido intentada por el mismo hijo, ¿hubiese nuestra Suprema fallado en igual sentido? Es claro que la duda queda, sobre todo, después de esa decisión del 1981. Pese a todo, entiendo que en este caso, ella podría perfectamente decidir que la acción es admisible, como lo hizo en el 1965, y con ello no estaría entrando en contradicción con las decisiones posteriores, pues en estas últimas se refería a la acción intentada por la madre en representación de sus hijos menores, pero mayores de cinco años; en aquél se referirá la acción intentada por el mismo hijo que pretende establecer su filiación paterna.

### Competencia y Procedimiento

El tribunal competente para conocer de la acción es el Tribunal de Primera Instancia (en nuestro país), el de Gran Instancia (en Francia), del domicilio del demandado, en atribuciones civiles. La acción se lleva conforme al procedimiento de derecho común.

El derecho francés, para evitar escándalos que desfavorezcan a la madre, y dado el carácter privado del asunto, se prohíbe la reproduc-

ción de los detalles del proceso por parte de la prensa; aunque nada impide que las decisiones sean publicadas(22).

### 1.2.2 Consecuencias

Una vez que la acción es ejercida puede resultar que sea rechazada o que sea acogida. En la primera situación, no se produce consecuencia jurídica alguna; en la segunda, se logra establecer la filiación natural del hijo con respecto al padre, quedando aquél sometido al estatuto general del hijo natural, que en Francia es el mismo que rige a los hijos legítimos, y en nuestro país, ocurre igual, con excepción de los derechos sucesorales(23).

Por otra parte, el tribunal decidirá cuál de los padres tendrá el ejercicio de la autoridad parental; y si hay lugar sobre la atribución del apellido del padre al hijo. En nuestro país, ésto último no tiene aplicación, el sólo hecho del establecimiento de la filiación, confiere al hijo el apellido del padre, que se antepone al de la madre.

En Francia, el juez puede, a petición de parte interesada, además de la declaración de paternidad natural, acordar daños y perjuicios en favor de la madre, basándose en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y condenar al padre a reembolsar a aquélla todo o parte de los gastos de maternidad y de mantenimiento del menor durante los 3 meses anteriores al alumbramiento y los 3 meses subsiguientes. (Art. 340-5 C.C.).

Aunque nuestra ley no contiene una disposición en tal sentido, nada impide que la madre entable una acción en responsabilidad civil contra el padre basada en los artículos 1382 y 1383 de nuestro Código Civil, siempre y cuando las condiciones de la misma se encuentren satisfechas.

## II. CASOS EN QUE LA ACCION ES INADMISIBLE

El legislador ha establecido, de manera concreta, ciertos casos específicos en que la acción en investigación de paternidad no es permitida (2.1); pero ha creado un mecanismo de protección, que puede ser usado por aquéllos cuya filiación no ha podido ser establecida, a fin de obtener asistencia económica del presunto padre (2.2).

## 2.1 Fines de Inadmisión

Veremos primero la Justificación de los fines de inadmisión (2.1.1), y luego cuáles son éstos (2.1.2).

### 2.1.1 Justificación

Sería lógico suponer, que si ya hemos visto los únicos casos en que la acción en investigación de paternidad es permitida, cualquier otro que pueda presentarse, debe entenderse como un fin de inadmisión, sin tener que determinar, de una manera concreta, cuáles son éstos.

Sin embargo, el legislador ha considerado indispensable establecer los llamados fines de inadmisión por dos razones importantes:

1) Un fin de inadmisión alegado in limine litis, se impone al tribunal, quien tiene que rechazar la acción en investigación de paternidad, sin poder conocer del fondo(24).

2) Constituyen un medio de control para el juez, que puede ver su convicción inclinada a declarar la paternidad en ciertos casos en que la decisión podría resultar errónea y escandalosa. Así, aún en el caso en que el juez esté convencido de la paternidad del demandado, no podrá declararla si existe un fin de inadmisión.

Lo que podría resultar cuestionable es la calificación que se ha dado a estos impedimentos, porque un fin de inadmisión es "todo medio que tiende a hacer declarar al adversario irrecibible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho a actuar, tal como falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"(25); mientras que las causas de irrecibibilidad de la acción parecen implicar, en algunas ocasiones, un examen al fondo.

Esto, sin embargo, no es más que una cuestión de terminología jurídica que no reviste importancia práctica alguna.

### 2.1.2 Clasificación

Los fines que hacen inadmisibile la acción en investigación de

paternidad pueden clasificarse según su fundamento:

### Casos en que la paternidad resulta indeterminable:

a) La acción es irrecible si durante el período legal de la concepción, la madre ha tenido relaciones con más de un individuo.

El presunto padre demandado que quiera invocar este medio de inadmisión, debe probar: el hecho material de las relaciones concurrentes, la identidad del otro individuo que sostuvo relaciones sexuales con la madre(26), y la coincidencia de esas relaciones con el tiempo de la concepción.

Ahora bien, éste no es un fin de inadmisión absoluto. Si el otro individuo demuestra, por un método médico cierto, que él no puede ser el padre, el fin de inadmisión no puede hacerse valer.

b) La acción es irrecible si durante el período legal de la concepción, la madre ha tenido una conducta licenciosa.

En este caso, se trata de una madre de comportamiento ligero, lo que hace difícil determinar que el demandado sea el padre. Pero no es necesario que la madre sea declarada abiertamente como una prostituta.

El demandado no tiene que probar, como en el caso anterior, la identidad de cada uno de los amantes de la madre. La inconducta notoria supone, simplemente, la prueba de hechos que establezcan la certeza de las relaciones sexuales de la madre con otros hombres diferentes al presunto padre, y que esa inconducta sea conocida por un número considerable de personas.

**Casos en que existe la certeza de que el demandado no puede ser el padre:**

a) El presunto padre está en la imposibilidad física de procrear.

Esta imposibilidad física puede resultar del alejamiento o ausencia del pretendido padre durante el período de la concepción, o de algún accidente que le impida ser padre.

Es lógico que este último caso no es más que una reproducción del artículo 312 del Código Civil dominicano y francés; de donde el demandado no podrá alegar un caso de impotencia natural como un fin de inadmisión.

b) El legislador francés de 1955 agregó, como otro fin de inadmisión, el caso en que el pretendido padre establezca por un examen médico cierto, que él no puede ser el padre del demandante.

Es evidente la importancia que ésto presenta. Antes de 1955, el resultado negativo del experticio sanguíneo era invocado como un medio general de defensa; el juez tenía poder discrecional, y no estaba obligado a ordenar el experticio cuando le era requerido. A partir de 1955, al ser convertido en un fin de inadmisión, el juez está obligado a ordenarlo desde que le es solicitado(27), puede hacerlo de oficio, y el resultado negativo excluyendo al padre, se le impone.

En nuestro derecho, ésto no ha sido considerado expresamente como un fin de inadmisión, por lo que la solución será la que se daba anteriormente en Francia: el juez no está obligado a ordenar el experticio sanguíneo, y si lo hace, el resultado no se impone a él. En este sentido se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia:

“... en ningún caso el informe de los peritos se impone a los jueces, quienes conservan siempre el derecho de decidir en sentido contrario a lo admitido por aquéllos”(28).

#### Otros casos:

a) Situación en que el demandante ha sido anteriormente reconocido:

Es lógico que mientras ese reconocimiento no haya sido contestado en justicia y haya sido desconocido, el reconocimiento de otra filiación natural que lo contradiga, no podría ser admitido. Sin embargo, en Francia, cuando el reconocimiento no resulta de la posesión de estado, los tribunales consideran válida la acción(29).

b) Situación de los hijos incestuosos:

En Francia, si un hijo incestuoso ha establecido su filiación con respecto a la madre, no puede establecerla respecto al padre; cualquier acción en ese sentido es inadmisibile (Art. 334-10).

En nuestro país, y por aplicación extensiva del Art. 4 de la Ley 985, el hijo incestuoso no podrá ejercer la acción en investigación de paternidad, a menos que realice la difícil prueba de la buena fe del presunto padre al momento de sostener las relaciones sexuales con la madre.

### c) Situación de los hijos adulterinos:

En Francia, antes de 1972, todo niño nacido de un comercio adulterino no podía ser reconocido; con más razón, no podía establecer su filiación paterna por la vía judicial. Esta regla desapareció en 1972, pero aún persiste una excepción: En aquellos casos en que el hijo tenga una filiación legítima establecida por la posesión de estado(30), no podrá ejercer una acción en investigación de paternidad (Art. 334-9 C. Civ.).

De ésto último se ha deducido que cuando el hijo tenga su filiación paterna establecida por un reconocimiento que conste en un acta de nacimiento, él podrá ejercer la acción en investigación de paternidad sin tener que contestar previamente la filiación que resulta del reconocimiento expresado en el acta.

Este modo de interpretar el artículo 334-9 del Código Civil, ha recibido críticas, sobre todo, en el sentido de que crea un conflicto de filiación. Pero es innegable su utilidad: permite el establecimiento de la verdadera filiación paterna(31).

En nuestro derecho, y por interpretación de los artículos 3 y 7 (in fine) de la Ley 985, el hijo nacido de una unión adulterina, sólo podrá ejercer la acción en investigación de paternidad, si se cumplen estas dos condiciones:

1) no es fruto de una unión adulterina de la madre, o cuando siéndolo, ha sido desconocido por el cónyuge de ésta, o cuando no esté favorecido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Có-

digo Civil; y 2) que además, alegue como causa de apertura de la acción, la sustracción, violación o estupro, o la seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas(32).

Por demás está decir que en aquellos casos en que el demandante no alegue una de las causas de apertura, la acción es inadmisibile.

## 2.2 Acción con Fines de Subsidios

Tanto el legislador dominicano como el francés han creado una acción, por medio de la cual todo hijo cuya filiación paterna no ha sido legalmente establecida, puede reclamar los subsidios a aquél que pueda ser su padre por haber tenido relaciones sexuales con su madre durante el período legal de la concepción.

En nuestro derecho, la acción no es exclusiva de este tipo de hijos; puede ser, además, ejercida por aquellos hijos que tengan su filiación (legítima o natural) establecida(33). En derecho francés, en principio, sólo puede ser ejercida por aquellos hijos naturales cuya filiación paterna no ha sido establecida, aunque podría ser incoada por el hijo de una mujer casada, si su título de hijo legítimo no está corroborado por la posesión de estado (en este caso la acción es ejercida contra un hombre distinto al marido de la madre).

En derecho francés esta acción ha sido consagrada en los artículos 342 a 342-8 del Código Civil; en nuestro derecho, por medio de la Ley 2402, Sobre Asistencia Obligatoria de los Hijos Menores de 18 años, del 13 de junio de 1950 (Gaceta Oficial 7132)(34).

Veamos, entonces, las condiciones para ejercer esa acción en cada sistema de derecho; y luego, los efectos de la misma.

### 2.2.1 Condiciones

La acción debe ser ejercida por el presunto hijo. Si es menor, por la madre o su representante legal. En nuestro derecho, sólo se dará el segundo caso, ya que la acción no puede ejercerse después de la mayoría del hijo.

Debe ser ejercida contra el presunto padre; no podrá serlo contra los herederos de éste(35), contrario a lo que sucedía en el caso del ejercicio de la acción en investigación de paternidad.

Puede ser ejercida durante toda la minoridad del hijo. En Francia, la acción también puede ser ejercida dentro de los dos años que siguen a su mayoría.

El demandante debe probar la posibilidad que existe de que el demandado sea su padre, demostrando que éste sostuvo relaciones sexuales con su madre durante el período legal de la concepción. Esto puede hacerse por todos los medios de pruebas.

El demandado, por su parte, podría establecer que durante el período legal de la concepción estaba en la imposibilidad física de ser el padre, por efecto del alejamiento, de algún accidente; o establecer por exámenes sanguíneos o cualquier otro método inequívoco, que él no puede ser el padre.

El tribunal competente para conocer de la acción es el Tribunal de Gran Instancia, en Francia. En nuestro país, el tribunal competente es el Juzgado de Paz.

Una diferencia notable entre ambas legislaciones consiste en la naturaleza de la acción. Mientras que en derecho francés tiene un carácter civil, por lo que se sigue el procedimiento de derecho común en esa materia, en derecho dominicano tiene una naturaleza correccional; por lo que el procedimiento es menos formal.

### 2.2.2 Efectos

El efecto principal de esta acción es la obtención de los subsidios en favor del presunto hijo. Estos son establecidos a título de pensión alimenticia.

El monto de la pensión se determina tomando en cuenta los recursos y la situación familiar del demandado, así como las necesidades del menor.

## Vigencia

¿Durante cuánto tiempo persiste esta obligación de subsidios? En nuestro derecho, la pensión alimenticia es otorgada sólo mientras el niño sea menor; es decir, que la obligación respecto al presunto padre desaparece cuando aquél alcanza su mayoría. (Art. 1 de la Ley 2402). En derecho francés, la pensión puede ser acordada aún después de ésto, si el presunto hijo se encuentra en la necesidad, a menos que no le sea imputable una falta (Art. 342-2 C. Civ.), como el ocio voluntario, por ejemplo.

Por otra parte, debido a la naturaleza penal de la acción, en derecho dominicano, cuando el presunto padre no cumpliera con su obligación de proporcionar los recursos económicos al hijo, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional; pero podrá suspender los efectos de su condena en cualquier momento, si cumple con su obligación (Arts. 2 y 7 de la Ley 2402).

Esto no es más que un mecanismo que hace efectivo el fin de la acción. En derecho francés, la acción tiene un carácter eminentemente civil, por lo que esta medida de constreñimiento se descarta.

## Alcance

Ahora bien, ¿cuál es el alcance de la decisión judicial que concede los subsidios en favor del demandante? En principio, el alcance de esa decisión se circunscribe a la obligación del demandado de proporcionar recursos económicos al presunto hijo; de donde, ella no crea ningún vínculo de filiación entre éste y aquél. Es decir, por el hecho de que un hombre haya sido condenado al pago de una pensión alimenticia en favor de una persona, no puede alegarse que se ha establecido su paternidad respecto a ésta.

El alcance reducido de esa obligación evidencia el fundamento de la acción, que no es más que el deseo del legislador de proteger económicamente a un hijo, aún cuando no se tenga la seguridad de que el condenado sea el padre del mismo; contrariamente a lo que sucede en la acción en investigación de paternidad, cuyo fundamento radica justamente en esa seguridad de paternidad.

Pese a que la obligación que surge de la acción con fines de subsidios no crea un vínculo de filiación, los impedimentos de matrimonio establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código Civil, son aplicables(36). Hay que reconocer que si bien el fundamento de la acción es lograr la seguridad económica del hijo, ella se establece por una presunción de paternidad del demandado respecto al demandante.

## BIBLIOGRAFIA

CODE CIVIL FRANCAIS. 85e ed. Jurisprudence Générale Dalloz, Paris, 1985-1986. 1556 p. p;

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA. Edición Oficial, ONAP, 1984.

COLOMBET, CLAUDE. La Famille. 1e ed. Presses Universitaires de France, 1985.

FURKEL, FRANCOISE. La Recherche de Paternité Naturelle en Droit Allemand et Francais. Revue Internationale de Droit Comparé. Año 27, No. 2, Abril-juin, París, 1975. Págs. 321-348.

Ley No. 985, Sobre Filiación de Hijos Naturales, del 5.de septiembre de 1945: G.O. 6321.

Paternidad Responsable (un estudio sobre la Ley 2402). Asociación Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia) y Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), Santo Domingo, 1985. 118 p. p.

ROMERO BUTTEN, CARLOS P. Manual de Derecho Civil. 2da. ed. Editora Papo. Santo Domingo, 1979. 206 p. p.

STARCK, BORIS. Droit Civil. Obligations. Librairies Techniques, 1972. 819 p. p.

WEILL, ALEX y FRANCOIS TERRE. Droit Civil. Les Personnes. La Famille. Les Incapacités. 5e ed. Dalloz, París, 1983. 981 p. p.

## NOTAS

(1) Artículo 7 de la Ley 985, sobre Filiación de Hijos Naturales de 1945, en República Dominicana: Art. 340 del C. Civ. francés.

(2) Así, puede ser considerada violación, para el caso de la especie, el hecho de que un hombre le imponga relaciones sexuales a una retrasada mental, ya que ésta actúa fuera de toda voluntad. En tal sentido: Civ., 1<sup>a</sup> Sect. Civ., 6 nov. 1961: D. 1961. 733.

(3) La ley francesa se refiere también a la promesa de noviazgo ¿se aceptaría también en nuestra legislación?

(4) S.C.J., 7 junio 1972: B. J. 739. 1379. Entendemos, sin embargo, que en ese caso, el último elemento no es imprescindible.

(5) Civ., Févr. 1960: D. 1960. 354.

(6) En tal sentido, véase Boris Starck. Droit Civil. Obligations. París, 1972. Pág. 72.

(7) Civ. 1<sup>a</sup>, 24 mai 1958 et 22 juill 1958: D. 1958. 567.

(8) Civ. 17 juin. 1964: Gaz. Pal. 1964. 2. 258.

(9) S.C.J., 6 dic. 1974: B.J. 769. 3202.

(10) Req., 1<sup>er</sup> mars. 1939: Gaz. Pal. 1939. 1.919.

(11) Claude Colomber. La Famille. P.U.F., París, 1985. Pág. 166.

(12) No hay que confundir acción en investigación de paternidad con el establecimiento de paternidad: aquella no es más que un modo de lograr éste, por lo que la filiación paterna podría también ser establecida por el reconocimiento, y hasta por la simple posesión de estado (en Francia).

(13) Por interpretación véase S.C.J. 17 de junio 1958: B.J. 575. 1297 (in fine).

(14) En tal sentido véase: Françoise Furkel. La Recherche de Paternité Naturelle en Droit Allemand et Français. Revue Internationale de Droit Comparé. París, avril-juin 1975, P. 333.

(15) En el caso en que la madre sea menor, la acción es ejercida por el representante de ella. Estaríamos en presencia de una especie de representación sobre representación. Si durante la acción la madre alcanza su mayoría de edad, ella podría continuar la acción por sí misma, pero siempre en representación del hijo.

(16) Civ., 8 janv. 1957. 464.

(17) En nuestro derecho, tal aclaración no existe y dudamos que nuestros tribunales se aboquen a una solución tal, véase infra. p. 9.

(18) En tal sentido: Civ. 1<sup>a</sup>, 14 mars. 1978 1. 399, citada por Alex Weill y Françoise Terre. Droit Civil. Les Personnes. La Famille. Les Incapacités. Se., París 1983, P. 644 (in fine).

(19) S.C.J., 26 marzo 1965: B.J. 656. P. 381.

(20) S.C.J., Septiembre 1967: B.J. 682. 1685.

(21) S.C.J., 18 noviembre 1981: B.J. 852. 2704. En la especie, la persona cuya filiación se quería establecer, tenía 10 años de edad.

(22) En tal sentido, véase Alex Weill y Francois Terre, Op. Cit., Pág. 645.

(23) En los Casos en que el padre tenga descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes sólo tienen derecho a la mitad de la porción hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a sus descendientes.

(24) Esto no implica que el fin de inadmisión deba ser alegado in limine litis; puede serlo en cualquier estado de causa. En tal sentido: Alex weill y Francois Terre, Op. Cit., Pág. 639.

(25) Artículo 122 del nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, citado por Alex Weill y Francois Terre, Op. Cit. Pág. 639.

(26) En tal sentido, 16 mai 1938: S. 1939.2.41.

(27) Civ. 1e Sect. Civ., 13 janv. 1959: D. 1959.45.

(28) S. C. J., 17 junio 1958: B.J. 575. 1297 y ss. En la especie se trataba de un experto sanguíneo.

(29) Esto así, por una interpretación a contrario del artículo 334-9 del C. Civ. En tal sentido, véase Code Civil Français. París. 1985-1986, Comentario del Art. 334-9, Pág. 232.

(30) Recuérdese que en Francia la posesión de estado es un medio de establecimiento de la filiación paterna por sí mismo, y no una simple causa de apertura de la acción, como en nuestro país.

(31) Sobre la interpretación del artículo 334-9 C. Civ. francés, véase Claude Colombet, Op. Cit., Pág. 161 y 162. Asimismo, M. Raynaud. L' Interpretación a Contrario de l'article 334-9 C. Civ.: D.1975, Chr 257, citado por Claude Colombet, Loc. Cit.

(32) Nótese que sólo puede alegar las dos primeras causas de apertura de la acción.

(33) También puede ser ejercida contra la madre. Por el objetivo de la investigación sólo nos referimos al caso de la acción intentada por el hijo natural contra su presunto padre, respecto al cual no se ha establecido el vínculo de filiación.

(34) Sobre un estudio Socio Jurídico de dicha ley, véase Paternidad Responsable (un estudio sobre la Ley 2402). Asociación Pro-Bienestar de la Familia (Profamilia), Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), 1985.

(35) En Francia, si la obligación de la pensión alimenticia ya ha sido establecida, los herederos deben continuar el pago de la misma.

(36) Esto ha sido consagrado expresamente por el legislador francés (Art. 342-7 C. Civ.).

**DE INTERES PARA LOS AMABLES LECTORES:**

LA REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS pone a disposición del público lector, colecciones del tercer año de la Revista, encuadernadas de lujo, a razón de RDS25.00 (Veinticinco Pesos) cada una.

Los interesados, favor de enviar el valor del número de colecciones que deseen a la siguiente dirección:

Revista de Ciencias Jurídicas, Edición Aniversario  
Universidad Católica Madre y Maestra  
Santiago, República Dominicana.

Esta oferta es por tiempo limitado.

# DOCTRINA

## MODOS DE INVESTIGACION Y ESTABLECIMIENTO DE LA PATERNIDAD NATURAL

José Luis Taveras\*

### INTRODUCCION

La situación del hijo natural, en lo que respecta al establecimiento de su filiación paterna, ha experimentado una notable evolución en el país de origen de nuestra legislación.

Por razones de carácter social el legislador francés prohibió la indagación de la paternidad. Tal interdicción fue paulatinamente cediendo ante la irresistible presión de nuevas concepciones sociales y corrientes filosóficas. Se admitió entonces la acción en investigación de la filiación paterna sólo en los casos limitativamente establecidos en la Ley del 16 de noviembre del año 1912. Estos casos fueron recogidos íntegramente por nuestra ley vigente No. 985 sobre filiación de los hijos naturales.

En el estado actual de nuestra legislación, sólo es posible el establecimiento e investigación de la paternidad natural a través del reconocimiento del padre y por una decisión judicial.

El legislador dominicano ha mantenido la tendencia de rastrear la evolución legislativa y jurisprudencial francesa, en la mayor parte de las materias, con un doble interés: normar determinada realidad social o introducir modificaciones a las ya reglamentadas. La materia que nos ocupa no ha escapado a esta inclinación, por lo que se hará preciso esbozar el historial legislativo francés a fin de determinar a qué período o fase corresponde nuestra Ley 985 sobre filiación de los Hijos Naturales y los puntos divergentes entre una legislación y otra.

\* Licenciado en Derecho UCMM, 1986. Estudiante de la Maestría de Ciencias Jurídicas UCMM. Este trabajo es un resumen del presentado en el seminario del Derecho de las personas y la familia.

El Código Civil Francés contenía una disposición que vedaba la investigación de la paternidad natural, con una sola excepción: en caso de raptó, cuando la época en que se hubo realizado correspondía próximamente a la de la concepción. Nuestro Código conserva aún tal prohibición en su artículo 340. La motivación que había determinado la aparición de esta interdicción era los escándalos que se derivan del establecimiento de la paternidad.

La solución ofrecida por el Código no fue cabalmente aceptada, por lo que la jurisprudencia se encargó de atenuar el riguroso principio a través de variados mecanismos:

- a) Los principios generales de responsabilidad civil permitían a la madre reclamar la reparación del perjuicio que resultaba del nacimiento de un hijo puesto a su única responsabilidad, cuando había cierta seducción dolosa.(1)
- b) La aplicación de la teoría de la obligación natural.

Posteriormente, la ley del 16 de noviembre del 1912, "dictada siguiendo las inspiraciones de un movimiento de opinión casi unánime y precedida por algunas resoluciones de la jurisprudencia"(2), amplió de manera significativa los casos en que la investigación de paternidad debía ser admitida ante los tribunales franceses. Estos casos, limitativamente expresados en la referida disposición legal, fueron recogidos, casi íntegramente, por nuestra Ley 985.

La Ley del 16 de noviembre de 1912, fue modificada tenuemente por una reciente disposición (1972), que le reconoce a la madre una acción alimenticia en contra de aquel que ha cohabitado durante el período de la concepción. Es decir, que en Francia coexisten dos acciones orientadas a la investigación de la paternidad natural, pero no con idénticas consecuencias:

- a) La acción inspirada en la Ley de 1912, de plenos efectos, especialmente en la esfera sucesoral.
- b) La motivada en la Ley de 1972, con efectos puramente alimenticios, como lo es, en nuestro medio, la Ley 2402.

## I- POR EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

El artículo 2, parte in limini, de la Ley 985, sobre Filiación de los Hijos Naturales establece lo siguiente:

“La filiación natural se establece, con respecto de la madre, por sólo hecho del nacimiento.

Respecto del padre se establece por el reconocimiento o por decisión judicial”.

Conforme a la anterior disposición sólo existen dos vías legales para el establecimiento de la paternidad natural: el reconocimiento y una decisión de un tribunal competente.

¿Qué es el reconocimiento en el sentido que le atribuye la ley? Algunos autores han formulado una noción más o menos acabada de este acto: A. Colin y H. Capitant lo definen como “una declaración hecha por un hombre o por una mujer con sujeción a ciertas formas prescritas para asegurar su seriedad y conservación, y en la cual se hace constar el lazo de filiación que une al autor de la declaración con un hijo natural”.(3) Este concepto es el mismo que ofrece Claude Colombet(4), reproduciendo a Weill y Terré. De esta definición podemos deducir los caracteres del reconocimiento:

- a) Es un acto individual del padre: ya que nuestra ley sólo admite el reconocimiento del padre, en Francia por el contrario, el padre y la madre pueden, cada uno, hacer el reconocimiento, constituyendo prueba exclusivamente en lo que les concierne, de la filiación del hijo. En otros términos, “el reconocimiento, ya proceda del padre o de la madre, no constituye una prueba de la filiación más que respecto a su autor”(5).

La Ley 985 le otorga facultad al abuelo paterno (en ausencia, fallecimiento o incapacidad del padre) para realizar el reconocimiento y a falta de éste, la abuela paterna (artículo 2, parte in fine).

- b) Es un acto declaratorio: es decir, que no es más que un modo

de demostración de filiación. El reconocimiento constata y declara el lazo que resulta de la filiación misma. Del carácter declaratorio se derivan las siguientes consecuencias:

\*Tiene carácter unilateral: en razón de que no se precisa de la aceptación del hijo. Esto lleva a preguntarnos ¿Puede reconocerse un hijo después que ha muerto? La Doctrina está dividida; nuestra Ley 985 es muda, sin embargo la jurisprudencia francesa se ha pronunciado admitiendo la validez del reconocimiento póstumo, con los efectos normales que de la misma resulten, lo mismo en provecho del padre que respecto a cualquier otra persona(6). Esta posición jurisprudencial se funda en "el derecho de los padres que se une a la filiación, al lazo de parentesco, y no al reconocimiento que no es más que el modo de hacer constar aquellos"(7).

\*No se exige una capacidad especial: dado el carácter declarativo del reconocimiento, la jurisprudencia no exige a su autor más capacidad que la aptitud natural necesaria para saber lo que ha hecho, de ahí "el menor podrá reconocer a un hijo natural sin la asistencia de su tutor o curador; el pródigo sin la autorización del consejo judicial, el sujeto a interdicción podrá también hacer reconocimiento válido a condición de que se verifique en un intervalo lúcido"(8).

## 1- FORMALIDADES DEL RECONOCIMIENTO

La Ley 985 sujeta esta declaración a una serie de formalidades que deben observarse so pena de nulidad:

- a) Debe ser hecho ante un Oficial del Estado Civil (artículo 2, párrafo). La Doctrina francesa(9) considera que un reconocimiento hecho ante notario es perfectamente válido, nosotros no compartimos tal parecer ya que la ley le confiere facultad exclusiva y absoluta al Oficial del Estado Civil.
- b) Debe ser expreso, formal y escrito: esta disposición tiene como propósito asegurar la sinceridad y veracidad del acta, así como su conservación y autenticidad. "Así el reconocimiento hecho en un escrito privado no es eficaz"(10). En la prác-

tica, la mayor parte de los reconocimientos tienen lugar mediante declaración recibida por un Oficial del Estado Civil, ya en el acta misma del nacimiento del hijo, ya en un acta propia y distinta, ya en el acta de matrimonio de los padres.

La doctrina francesa entiende que es posible el reconocimiento por testamento auténtico; cerrando toda posibilidad de que el mismo pueda hacerse mediante testamento ológrafo o místico.

## 2- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

La Ley 985 del año 1945 expresa en su artículo 1, de manera clara, el efecto primario del reconocimiento voluntario y de los otros modos de establecimiento de filiación natural: producen los mismos efectos que la filiación legítima, salvo las distinciones que se hacen en materia sucesoral.

En otros términos, la ley asimila al hijo natural reconocido con el legítimo en todos sus derechos y privilegios, con las excepciones sucesorales (artículos 9 y 10 de la Ley 985).

Otros efectos se desprenden accesoriamente de esta declaración, que trataremos de sintetizar a seguidas:

- a) Es retroactivo: en el sentido de que siendo un acto declarativo produce efectos desde el día de la concepción del niño.
- b) Es irrevocable: esta irrevocabilidad se desprende del carácter declarativo del mismo; siendo el reconocimiento de un hijo natural la confesión de un hecho, es, como toda confesión, irrevocable, y una vez hecho no puede arbitrariamente retirarse. Conviene preguntarnos ¿Qué suerte correría el reconocimiento hecho mediante testamento que se revoca? La mayor parte de los doctrinarios franceses admiten que el reconocimiento subsiste, ya que éste debe tenerse como un acto principal.

Nada impide que el reconocimiento, a pesar de ser irrevocable, sea contestado o impugnado.

Finalmente queremos puntualizar que el reconocimiento voluntario no prueba más que una cosa: "es la confesión de paternidad de cierta persona respecto a un hijo determinado"(11), por lo tanto este documento no prueba la identidad del hijo que se refiere.

El efecto probatorio del reconocimiento es absoluto; se produce erga omnes, como el título y la posición de estado lo es en materia de filiación legítima.

## II- POR DECISION JUDICIAL

La Ley 985 en su artículo 7, recoge los cinco casos para la admisión de la acción en investigación de paternidad consagrados en la Ley francesa del 16 de noviembre de 1912, que a su vez modificó el artículo 340 del Código Civil galo. La ley del 1912 lo que hizo fue sancionar los postulados de la doctrina y la opinión pública, así como los principios jurisprudenciales en la materia. A seguidas pasamos a comentar escuetamente cada uno de los casos en que es posible admitir judicialmente una acción en investigación y establecimiento de la paternidad natural.

### 1- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

Los casos de admisión judicial de la acción en investigación de paternidad están limitativamente señalados por la Ley 985 en su artículo 7. Esta ley le otorga de manera expresa competencia al juzgado de Primera Instancia para el conocimiento de la acción. Esta debe ser intentada contra el padre o sus herederos dentro de los 5 años que siguen a su nacimiento, por la madre, pero en caso de muerte, ausencia o incapacidad de esta última, a petición de cualquier pariente materno o, a falta de éstos, del Ministerio Público.

Los casos son los siguientes:

- a) Sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coinciden con la de la concepción.

La sustracción supone, a juicio de la más notable doctrina francesa, un raptó con violencia física o moral y secuestro; la violación implica relaciones sexuales con la mujer, sin con-

tar con su consentimiento. En todo caso, como se tratan de actos incriminados por el Código Penal es preciso, aunque no mandatorio, la condenación penal previamente pronunciada contra el autor. La prueba de estas infracciones puede ser aportada por todos los medios.

- b) En el caso de seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas. En todos estos casos, el consentimiento de la madre no ha sido libre y conscientemente expresado. La jurisprudencia estima que nada prohíbe a los tribunales a retener otros hechos constitutivos de dolo, además de los expresamente señalados.(12) Igualmente la jurisprudencia francesa ha estatuido que la declaración de paternidad no se puede emplear unida a la acción de daños y perjuicios fundada en el artículo 1382, la cual puede ejercitarse por la madre.(13)
- c) Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre. El caso de concubinato entraña una presunción de relaciones sexuales y, aún en cierta medida, "una presunción de fidelidad análoga a la que se concede al matrimonio, en el sentido de que hace menos admisible la investigación de paternidad".(14) Además de las anteriores presunciones, el concubinato supone relaciones estables y continuas, es decir que no se reduce a la simple y temporal cohabitación de amantes bajo un techo común.
- d) Si hay confesión escrita de paternidad. Este hecho no supone la admisión del reconocimiento por un documento privado; un escrito no auténtico sólo puede servir de base a la acción en justicia para declarar la paternidad. Estos documentos deben revelar claramente la convicción del autor de su paternidad, de ahí que el simple escrito que alude a relaciones íntimas con la madre no es suficiente.

Los jueces del fondo gozan de un gran poder de apreciación para determinar el sentido de un escrito, bajo reserva, de no desnaturalizarlo.

- e) Si el hijo tiene la posesión de estado. El caso equivalente en

el código francés es el siguiente: "En el caso en que el pretendido padre haya provisto o participado, en calidad de padre, al mantenimiento y educación del hijo", lo que constituye la prueba de los elementos de la posesión de estado. Esta calidad de padre debe resultar, no de un simple amigo o benefactor, sino de un tipo de pensión regular o periódica, o una suma de dinero destinada de manera permanente a la manutención del niño".

Finalmente queremos observar que la acción en declaración de paternidad es inadmisibile si durante el período de la concepción la madre ha tenido relaciones sexuales con más de un individuo o una conducta licenciosa, o si el presunto padre ha estado en la imposibilidad física de procrear (artículo 8 de la Ley No. 985).

## 2- REGIMEN PROBATORIO

La Ley 985 que consagra la investigación de paternidad en los casos que limitativamente ella menciona, no establece de manera expresa los modos de prueba admitidos en la materia, sin embargo, lo correcto y lógico es suponer que se aceptarán todo género de prueba, tal como lo establece, aunque para sus efectos, la Ley 2402 en su artículo 10: "La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, y podrá demostrarse, por todo género de pruebas".

Como la mayor parte de los casos de investigación de paternidad se ventilan a propósito de una reclamación alimenticia (Ley 2402), la mayoría de las decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia están fundadas en casos planteados en esta materia. En este sentido, nuestro más alto tribunal de justicia ha estatuido que ni la prueba del parecido físico, ni la sola declaración de la madre(15), así como el espermatograma(16) basta, por sí sola, como prueba del vínculo de paternidad entre el prevenido y el menor. Sin embargo, la Suprema Corte considera, que el hecho de que el prevenido era el único hombre que visitaba a la querellante en su apartamento durante tres años y en el tiempo en que fueron procreados los menores, basta para confirmar la paternidad.(17)

6070512

Con los avances de la medicina han ido introduciéndose cada vez más los estudios sanguíneos para excluir la paternidad, habiéndose comprobado que en nuestro país hay un 60 o/o de exclusiones de paternidad.

Para la jurisprudencia, el resultado del peritaje o experticio sanguíneo sólo es concluyente cuando da exclusión, ya que "la circunstancia de que el prevenido no está excluido como posible padre de dicho menor, no significa que él lo sea inevitablemente". Tal posición jurisprudencial luce lógica pues, en nuestro país, el uso de sólo 3 sistemas sanguíneos (ABO, Mn, Rh) imposibilita la inclusión de una persona como padre biológico de un niño.

Actualmente en los países más avanzados existen otras pruebas, pero se usan conjuntamente con los grupos sanguíneos y el valor científico de estos estudios es irrefutable.

En los países desarrollados, como Alemania, el exámen de los grupos sanguíneos está completamentado con el método de Kiihn, que consiste en comparar la morfología de la columna vertebral de los interesados.

Igualmente se han implementado técnicas susceptibles de probar la esterilidad o la impotencia, así como la duración de la gestación lo que permite situar más precisamente la época de la concepción.

El racional empleo de tales mecanismos técnicos ha contribuído al pronunciamiento de decisiones más justas y objetivas.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) CARBONNIER, Jean, Droit Civil Universitarios, París, 1972.
- 2) CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Santo Domingo, 1980.
- 3) COLIN, AMBROSIO y H. CAPITAN, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Ed. Reus, Madrid, 1975.

- 4) COLOMBET, CLAUDE, Droit Civil, La famille, Presses Universitaires de France, paris, 1981.
- 5) MAZEAUD-MAZEAUD, Henry y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen III, Ediciones Jurídicas Europeas-Americanas, Buenos Aires, 1959.
- 6) REVOI INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE, Société de Legislation Comparé, 27eme année, No. 2 Paris, 1975.

## NOTAS

- (1) Civ., 26 Juill, 1864, D., 1864, 1. 347, Req 23 avil 1901, 1, 360.
- (2) Colin, Ambrosio y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I, Ed. Reus, Madrid, 1975, pág. 637.
- (3) Colin, A. y H. Capitant, op. cit., pág. 639.
- (4) Colombet, Claude, Droit Civil, La famille Presses Universitaires de France, Paris, Pág. 159.
- (5) Poitiers, 27 dic. 1882: D.P. 83. 2.120, S. 83.2. 188.
- (6) Poitiers, 27 dic. 1882: D.P. 83.2. 120, S. 83.2.188.
- (7) Sene, 24 janv 1902, Gz Trib, 7 mai
- (8) Colin, A. y H. Capitant, op. cit. pág. 649.
- (9) Colin, A. y H. Capitant, op cit. pág. 649.
- (10) Colin A. y H. Capitant, ibid. pág. 649.
- (11) Colin, A. y H. Capitant, op. cit., pág. 651.
- (12) Req., 5 juill. 1917, D., 1919, 1. 21.
- (13) Trib. Castellane, 27 febrero 1914, La Lov, 29 marzo 1914.
- (14) Colin A. y H. Capitant, op. cit. pág. 671.
- (15) S. C. J., 27 de octubre de 1954. B.J. 531.2157; S.C.J. 18 de noviembre de 1954. B.J. 532.2338.
- (16) S.C.J., 13 octubre de 1982. B.J. 863. 1822.
- (17) S.C.J., 12 de marzo de 1971. B. 3. 724.716.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas  
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

